



VISTOS:

El Informe de Trabajo N° D000002-2025-OFIS-UA-AGI de 09 de mayo de 2025, emitido por la servidora designada de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, con la conformidad de la Oficina de Administración mediante Memorando N° D000196-2025-OFIS-OA; y el Informe de Trabajo N° D000046-2025-OFIS-OAJ y proveído N° 417 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo de Focalización e Información Social, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1612 se crea el Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) como Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, constituyéndose en Pliego presupuestal, con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica, a cargo del Sistema Nacional de Focalización (SINAFO);

Que, con fecha 31 de marzo de 2025, el Organismo de Focalización e Información Social – OFIS, convocó al proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2025-OFISPrimera Convocatoria, cuyo objeto fue la contratación de la Adquisición de formatos para el proceso de determinación de la clasificación socioeconómica, con un valor estimado de S/. 264,276.22 (doscientos sesenta y cuatro mil doscientos setenta y seis con 22/100 soles);

Que, con fecha 14 de abril de 2025, el comité de selección emitió el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, mediante la cual declaró desierto el procedimiento de selección al no haber ofertas válidas, descalificando entre otros, a la empresa ENOTRIA S.A.;

Que, con fecha 23 de abril de 2025, el referido postor la empresa ENOTRIA S.A. interpone recurso de apelación contra el acto de descalificación de su oferta, solicitando que el mismo sea revocado y que, en consecuencia, se le adjudique la buena pro, por cuanto afirma haber cumplido con las exigencias de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2025-OFIS-1, bajo las siguientes consideraciones: i) se revoque el acto de la descalificación de su oferta, y ii) se adjudique la buena pro a su representada;

Que, la empresa ENOTRIA S.A. fundamenta su pretensión de revertir su condición de descalificación en la omisión, por parte del Comité de Selección, planteando un análisis integral y razonado de los documentos presentados como parte de su oferta técnica. Alega además que la evaluación efectuada se ha limitado a una lectura aislada de ciertos elementos, sin considerar el conjunto de evidencia que acredita la ejecución de servicios consistentes en la impresión de formatos con data variable, conforme al objeto contractual. Esta omisión,



según sostiene, contraviene los principios de razonabilidad, transparencia y verdad material, reconocidos en el marco normativo de contrataciones públicas.

Que, asimismo, la empresa ENOTRIA S.A. sostiene que la documentación presentada —entre la que se incluyen contratos, órdenes de compra y guías de remisión— acreditan de manera suficiente la ejecución de prestaciones donde se incorporaron datos individualizados en cada formato impreso. Señala que dicha actividad técnica corresponde con precisión a lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, que incluyen expresamente como experiencia en la especialidad la “impresión de formatos con data variable”. En tal sentido, argumenta que no corresponde exigir la denominación literal del objeto, sino verificar el contenido sustancial de la prestación realizada. Reitera que las bases permiten considerar bienes y servicios similares, siempre que compartan características técnicas y finalidades semejantes, lo cual se cumple en su caso. Por tanto, solicita que se revoque la decisión de descalificación y se admita su oferta técnica para efectos de su evaluación, en respeto al debido procedimiento y al marco legal aplicable;

Que, con fecha 07 de mayo de 2025 se realizó la audiencia pública solicitada por el impugnante a través del aplicativo Google Meet, con la participación del: i) el Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, que cuenta con delegación expresa para resolver el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°D000018-2025-OFIS-PE ; ii) la Jefa de la Oficina de Administración, iii) el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, iv) la representante legal del impugnante quien realizó el uso de la palabra. Además, estuvieron presentes otros representantes de la empresa; en dicha audiencia se ratificaron en sus pretensiones formuladas en su recurso de apelación;

Que, a través del Informe N° D000002-2025-OFIS-UA-AGI de 09 de mayo de 2025 se remite el informe técnico elaborado por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial con la conformidad de la Jefatura de la Oficina de Administración, mediante el cual se emite opinión técnica de su competencia, concluyendo que “*las especificaciones técnicas y requisitos de calificación del procedimiento en curso*, y de los antecedentes contractuales presentados, por la empresa ENOTRIA S.A. ha demostrado experiencia y capacidad operativas en la impresión especializada de formatos con data variable, para cumplir con los requerimientos de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-OFIS. Por tanto, concluye que el Comité de Selección debió calificar a la empresa ENOTRIA S.A.;

Que, en lo que respecta a la adjudicación de la buena pro a ENOTRIA S.A. en el citado Informe N° D000002-2025-OFIS-UA-AGI se recomienda que conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el Comité de Selección antes de otorgar la buena pro debe verificar que la propuesta económica de ENOTRIA S.A. cumpla con los requisitos de calificación y, de superar el valor estimado, requerir la reducción de su oferta. Si la oferta no se ajusta o permanece por encima del techo, únicamente podrá considerarse válida tras presentar la certificación de crédito presupuestario y la aprobación del Titular de la Entidad; de lo contrario, deberá rechazarse y procederse a evaluar la siguiente oferta en orden de prelación, considerando que no corresponde dilucidar dicho punto controvertido, a través del presente recurso de apelación;



Que, considerando que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2025-OFIS-1 ha sido convocada el 31 de marzo de 2025, la normativa aplicable al presente trámite de recurso de apelación interpuesto por el postor ENOTRIA S.A., es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias. Motivo por el cual, el análisis contenido en el presente informe se efectuará conforme a los alcances de la referida normatividad; y no la prevista en el nuevo marco normativo de la Ley N° 32609, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, vigentes desde el 22 de abril de 2025;

Que, en ese contexto resulta pertinente traer a colación el marco legal que regula la interposición del recurso de apelación en procedimientos de selección;

Que, el artículo 41 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, en tanto dicho procedimiento no haya concluido con el perfeccionamiento del contrato. El recurso permite impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección, conforme lo determine el Reglamento;

Que, asimismo, el numeral 41.4 del citado cuerpo normativo en concordancia con el numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que *“a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección”*;

Que, en relación con la competencia para resolver el presente recurso de impugnación, se debe señalar que el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento dispone que el recurso de apelación es resuelto por la Entidad cuando el valor estimado del procedimiento es igual o inferior a 50 UIT, el cual para el año 2025 asciende al monto de S/ 267,500.00;

Que, en este caso, el valor estimado de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-OFIS-1 –“Adquisición de formatos para el proceso de determinación de la clasificación socioeconómica” asciende a S/ 264,276.22, monto inferior al umbral antes señalado. Motivo por el cual, es competencia de la Entidad (el OFIS) resolver el recurso de apelación presentado por el impugnante;

Que, el artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación;



Que, asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles;

Que, de otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE;

Que, los recursos interpuestos contra la declaratoria de desierto en procedimientos de Adjudicación Simplificada como en el presente caso, deben presentarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación a través del SEACE. En tal sentido, para el presente caso, la declaración de desierto fue notificada el 14 de abril de 2025 (a través del SEACE) y el recurso fue presentado el 23 de abril de 2025. Por tanto, se concluye que ENOTRIA S.A. interpuso recurso de apelación dentro de plazo estipulado en la normativa vigente;

Que, por otra parte, a través del recurso de apelación presentado, el impugnante ha solicitado las pretensiones antes mencionadas, petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en dicho recurso; por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde valorar los aspectos de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso: i) Si el impugnante cumplió con el requisito de calificación de experiencia en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección; y ii) Si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección;

Que, con relación al primer punto controvertido, sobre si ENOTRIA S.A. cumplió con el requisito de calificación de experiencia en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección; en el informe técnico contenido en el Informe N° D00002-2025-OFIS-UA-AGI se ha verificado que las observaciones formuladas por el Comité de Selección en el procedimiento de “Adjudicación Simplificada N° 002-2025-OFIS” no fueron fundamentadas adecuadamente en armonía con las precisiones que hace el área técnica especializada en contrataciones públicas de la entidad;

Que en efecto, el citado informe precisa que *“En el marco del proceso de contratación para la adquisición de formatos con características técnicas especializadas, considerando*



como criterio la experiencia en bienes similares, específicamente en la “impresión de formatos con data variable”, se concluye que la empresa ENOTRIA S.A. cumple con dicho requisito. La empresa [el impugnante] ha ejecutado contratos previos que incluyen procesos de impresión personalizada, con incorporación de información variable y única en cada formato, como numeración correlativa y códigos de barra únicos por ejemplar, elementos técnicos de la “data variable”, y que también están presentes en las especificaciones técnicas de la “Adquisición de formatos para la determinación de la clasificación socioeconómica”, ahondando en ello en los numerales 3.47 a 3.49 y siguientes de dicho documento;

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° D00046-2025-OFIS-OAJ es de la opinión que al haberse verificado técnicamente que el impugnante sí cumple con el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, conforme a lo dispuesto en las Bases Integradas; corresponde que se declare fundado el recurso de apelación presentado en este extremo por el impugnante y por su efecto se revoque la descalificación de la oferta por el impugnante, la cual debe ser declarada como calificada;

Que, con relación al segundo punto controvertido, sobre si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección; en el Informe de Trabajo N° D000002-2025-OFIS-UA-AGI, hace un recuento del procedimiento establecido para el otorgamiento de la buena pro en el caso de la contratación de bienes, considerando que no corresponde dilucidar dicho punto controvertido, a través del presente recurso de apelación, lo cual también ha sido conformada por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° D00046-2025-OFIS-OAJ;

Que, finalmente considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en relación a la primera pretensión del postor, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el impugnante presentó como requisito de admisibilidad;

Que, estando a los fundamentos técnicos contenidos en el Informe de Trabajo N° D000002-2025-OFIS-UA-AGI de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración; así como la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° D00046-2025-OFIS-OAJ; emite la opinión legal recomendado que se declare fundado en parte, el recurso de apelación presentado por la empresa ENOTRIA S.A. en el marco del procedimiento de selección Adjudicación simplificada N° 002-2025-OFIS-Primera Convocatoria” – Adjudicación de formatos para el proceso de determinación de la clasificación socioeconómica”;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de sus competencias, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1612, que crea el Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS); la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°D000018-2025-OFIS-PE; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Focalización e



Información Social (OFIS), aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D00002-2024-OFIS-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Decisión

Declarar fundado en parte, el recurso de apelación presentado por la empresa ENOTRIA S.A. en el marco del procedimiento de selección Adjudicación simplificada N° 002-2025-OFIS-Primera Convocatoria” – Adjudicación de formatos para el proceso de determinación de la clasificación socioeconómica” y, en consecuencia:

- a) Revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- b) Revocar la descalificación de la oferta presentada por la empresa ENOTRIA S.A., la cual debe ser declarada calificada.
- c) Disponer que el Comité de Selección ejecute las acciones previstas para el procedimiento de adjudicación simplificada en el artículo 88 del Reglamento, al haber sido declarada calificada la oferta de la empresa ENOTRIA S.A.
- d) Disponer la devolución de la garantía presentada por la empresa ENOTRIA S.A., como requisito de admisibilidad del recurso.
- e) Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificación

Disponer la notificación de la presente Resolución a través del SEACE, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Artículo 3.- Agotamiento de la vía administrativa

Disponer que la presente Resolución da por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Incorporación en el expediente del procedimiento de selección

Disponer que la presente Resolución da por agotada la vía administrativa.

Artículo 5.- Publicación en sede digital

Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en la sede digital del Organismo de Focalización e Información Social - OFIS (www.gob.pe/ofis).

Regístrese y comuníquese.

SERGIO EUGENIO MIRANDA FLORES
Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización
Organismo de Focalización e Información Social